



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 014-2022.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas del veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

I. El 15 de febrero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 014-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

1. “Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social Vigente.

El Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social es una disposición de la Ley de Desarrollo y Protección Social en su art. 12, en el cual se estipula que “en el primer semestre de cada periodo presidencial, se deberá formular y presentar el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, sus objetivos y propósitos que deberían ser consientes con el Plan General del Gobierno y que servirá de marco para los programas sociales que se definan y ejecuten”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Comisión Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno de Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 21 del presente mes y año, se recibió nota emitida por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno en el que manifiesta que: “hago de su conocimiento que el presente Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social se encuentra en la fase final para su autorización.”

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

En ese sentido se ha manifestado la Corte IDH, sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹. El art. 2 de la LAIP establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada administrada, o en poder de las instituciones públicas”, para el caso en concreto y de acuerdo a lo manifestado por la Comisionada Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno se encuentra en la parte final para su autorización y presentación pública.

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto, la información solicitada se encuentra en la fase final para su autorización, como lo manifiesta la Comisión Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo:**

a) **Informar** al solicitante que la información solicitada en la presente solicitud se encuentra en la fase final para su autorización.

b) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer saber** al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República

